

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recursos de Revisión: **RR/719/2020/AI Y ACUMULADO RR/720/2020/AI**
Folios de las Solicitudes de Información: **00725320 y 00724920.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/719/2020/AI y acumulado RR/720/2020/AI**, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generados respecto de las solicitudes de información con números de folios **00725320 y 00724920** presentadas ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, el particular formuló dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, generando los números de folios **00725320 y 00724920**, por medio de los cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00725320

"Detalle de la solicitud SOLICITO EL MONTO POR EL PAGO DE SALARIO, DIETA, SEGURO DE GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA LEGISLATIVA ATENCION CIUDADANA , REMUNERACIONES Y/O TODO TIPO DE PRESTACIONES O DERECHOS, QUE PERCIBIA Y/O RECIBIA UN DIPUTADO LOCAL de la Sexagésima Primera Legislatura EN EL PERIODO DE 01 ENERO DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y DE LOS DIPUTADOS LOCALES ACTUALES de la Sexagésima Cuarta Legislatura QUE COMPRENDE EL PERIODO 01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 67 FRACCION VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic)

Solicitud de folio: 00724920

"SOLICITO EL MONTO POR EL PAGO DE SALARIO, DIETA, SEGURO DE GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA LEGISLATIVA ATENCION CIUDADANA, REMUNERACIONES Y/O TODO TIPO DE PRESTACIONES O DERECHOS, QUE PERCIBIA Y/O RECIBIA UN DIPUTADO LOCAL de la Sexagésima Primera Legislatura EN EL PERIODO DE 01 ENERO DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y DE LOS DIPUTADOS LOCALES ACTUALES de la Sexagésima Cuarta Legislatura QUE COMPRENDE EL PERIODO 01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), mediante el cual allegó el oficio LXVI-UT/279/20 a las dos solicitudes de información, el cual proporciono una liga electrónica <https://tinyurl.com/y45tb6k5>, observando lo solicitado por el particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión de manera electrónica, en relación a los folios **00725320 y 00724920**, mediante este Instituto, manifestando la misma inconformidad de las solicitudes de información como a continuación se describe:

FOLIOS 00725320 y 00724920:

"NO CONTESTARON LA SOLICITUD." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a la presente ponencia y a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el veinticuatro del dos mil veinte, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión RR/719/2020/AI y RR/720/2020/AI, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban cinco asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información; variando únicamente en los periodos de tiempo de la información requerida, por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la Comisionada Ponente, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Información complementaria. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, se recibió al correo electrónico de este Instituto un mensaje de datos, ajuntando dos oficios LXVI-UT/039/21 y LXVI-UT/038/21, ambos de fecha quince de febrero del año en curso, dirigidos al particular, suscritos por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una información complementaria en veintidós de febrero del año en curso, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución:

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

EJECUTIVA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder

Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

AIJ
SECRETARÍA

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de respuesta:	El 27 de octubre del 2020.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de octubre al 26 de noviembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 11 de noviembre del 2020. (décimo día hábil)
Días inhábiles	El 02 y 16 de noviembre del año 2020.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis

estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
... " (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será si **efectivamente se encuentra una falta de respuesta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información la particular formuladas solicitó conocer lo siguiente:

Solicitud de folio: 00725320

"Detalle de la solicitud SOLICITO EL MONTO POR EL PAGO DE SALARIO, DIETA, SEGURO DE GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA LEGISLATIVA ATENCION CIUDADANA, REMUNERACIONES Y/O TODO TIPO DE PRESTACIONES O DERECHOS, QUE PERCIBIA Y/O RECIBIA UN DIPUTADO LOCAL de la Sexagésima Primera Legislatura EN EL PERIODO DE 01 ENERO DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y DE LOS DIPUTADOS LOCALES ACTUALES de la Sexagésima Cuarta Legislatura QUE COMPRENDE EL PERIODO 01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 67 FRACCION VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic)

Solicitud de folio: 00724920

"SOLICITO EL MONTO POR EL PAGO DE SALARIO, DIETA, SEGURO DE GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA LEGISLATIVA ATENCION CIUDADANA, REMUNERACIONES Y/O TODO TIPO DE PRESTACIONES O DERECHOS, QUE PERCIBIA Y/O RECIBIA UN DIPUTADO LOCAL de la Sexagésima Primera Legislatura EN EL PERIODO DE 01 ENERO DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y DE LOS DIPUTADOS LOCALES ACTUALES de la Sexagésima Cuarta Legislatura QUE COMPRENDE EL PERIODO 01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021." (Sic)

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, anexando dos oficios LXVII/UT/280/20 y LXVI/UT/279/20, donde se observa la misma liga electrónica <https://tinyurl.com/y45tb6k5>, donde se observa que dio una respuesta en relación a las solicitudes de información.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo Garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio en ambas solicitudes **"no contestaron la solicitud."**

Sin embargo en la etapa de alegatos, el sujeto obligado allego un correo electrónico a este Instituto, reitero su respuesta inicial.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, se observa que la información solicitada fue respondida proporcionando una electrónica donde se puede observar la información solicitada, conforme a las pretensiones por el particular inicialmente, el sujeto obligado reitero su respuesta inicial, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción II; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** las respuestas emitidas el **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las solicitudes de información con número de folios **00725320 y 00724920**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

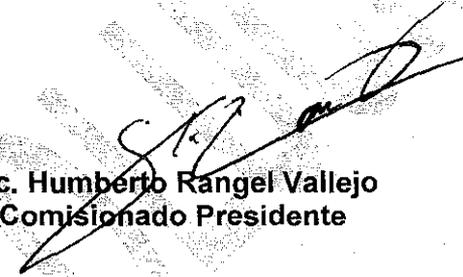
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO